

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00161-00

ACCIONANTE: FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE

ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMPUÉS (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$55.466.669).

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2018 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante¹, fijándose como gastos procesales la suma de cien mil pesos (\$100.000), los cuales debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2018², el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Transcurridos más de 30 días desde que se libró mandamiento de pago sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante

¹ Folios 36-39

² Folio 43

auto de fecha 12 de agosto de 2019³, para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal. El auto fue notificado a través del estado No. 079 de 13 de agosto de 2019⁴, y ese mismo día se le notificó al correo electrónico de la parte actora⁵, es decir que a partir del 14 de agosto de 2019 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El día 4 de septiembre de 2019 venció el término dado, sin que el actor cumpliera con la obligación de sufragar los gastos procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era sufragar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 12 de agosto de 2019, para continuar con el trámite procesal.

³ Folio 44

⁴ Reverso folio 44

⁵ Folios 45-46

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término de los 15 días otorgados por el Despacho para el pago de las expensas procesales, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

2.2. En cuanto a la solicitud de terminación del proceso obrante a folio 43 del expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene la facultad expresa en el poder para desistir del proceso, y si bien solicita la terminación por pago total de la obligación, no aportó con la solicitud la prueba que demostrara el pago, ni la misma se encuentra coadyuvada por el demandante, por lo cual no puede accederse a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez